

culpables de acciones que equivocadamente se han venido cometiendo contra niños, niñas y adolescentes, sino más bien tratar de hacer conciencia de la necesidad de utilizar otros mecanismos de educación y disciplina para esa población. El castigo físico no debe continuar utilizándose como una forma de educar o establecer límites, ya que existen otras alternativas disciplinarias no físicas, que no representan riesgo para las personas menores de edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ABOLICIÓN DEL CASTIGO FÍSICO CONTRA  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º—Adiciónase un nuevo artículo 25 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 25 bis.—Prohibición del castigo corporal. Queda prohibido al padre, la madre, representantes legales o las personas encargadas de la custodia, cuidado, atención, tratamiento, educación y vigilancia de las personas menores de edad, utilizar el castigo corporal como forma de corrección o disciplina a niños, niñas o adolescentes.

El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con las demás instituciones del Estado, promoverá y ejecutará programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, madres y personas encargadas del cuidado de personas menores de edad, sobre los métodos de disciplina y establecimiento de límites a niños, niñas y adolescentes, distintos del castigo corporal”.

Artículo 2º—Refórmase el artículo 143 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 143.—La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y disciplinar a los hijos, excluyendo el castigo físico o cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante. Faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial”.

Rige a partir de su publicación.

Guido Vega Molina, Joyce Zürcher Blen, Luis Gerardo Villanueva Monge, Gerardo Vargas Leiva, Margarita Penón Góngora, Elvia Navarro Vargas, Nury Garita Sánchez, Carlos Avendaño Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 29 de julio del 2003.—1 vez.—C-152480.—(58696).

N° 15.346

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 633  
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 7130

Asamblea Legislativa:

La legislación civil vigente permite, en materia de propiedad inmobiliaria, que los derechos de las personas sobre sepulcros, nichos o tumbas en cementerios públicos o privados pueden ser gravados y afectados por incumplimiento contractual o extracontractual del propietario, aun cuando el inmueble no haya sido ofrecido como garantía real.

Es comprensible que un acreedor quiera hacer efectivo el pago de una deuda con cualquier bien de su deudor; sin embargo, resultaría inapropiado que, para satisfacer el pago de un acreedor y como consecuencia de un proceso judicial, se ordene el embargo de una tumba o sepulcro donde se encuentran los restos de un familiar del deudor hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Este acto es contrario al sentimiento de respeto que merece la familia del deudor. Por consiguiente, un embargo de esta índole generaría un acto ofensivo y grosero en contra de la sociedad costarricense y los valores que en ella deben prevalecer. Recordemos que los cementerios como destino final de nuestros restos humanos cumplen una función social, religiosa y moral.

Entonces, conscientes de los derechos legítimos que poseen los acreedores, esta iniciativa de ley pretende que haya un equilibrio entre el respeto insoslayable que debe guardarse hacia el dolor y el luto familiar y los derechos de los acreedores. Por lo tanto, los sepulcros o tumbas en los que no yacen restos de familiares cercanos estarían fuera de la adición que se propone y, por ende, podrían ser objeto de embargo.

Consideramos, por tales motivos, necesaria una adición al artículo 633 del Código Procesal Civil que les garantice a las personas que los restos de sus familiares más cercanos, o sea, hasta el segundo grado de consanguinidad, no serán profanados ni violentados por culpa o irresponsabilidad de alguno de sus allegados. También, es necesario recordar que en esos lugares descansa el recuerdo de un ser querido muy allegado y es un derecho saber que sus restos descansan en paz.

Además, los derechos humanos establecen como uno de sus pilares básicos el respeto a la integridad física, moral y psíquica de todos los seres humanos; por lo tanto, se violentaría a los familiares en el caso de que se despojara del lugar de descanso, meditación y recuerdo a nuestros familiares cercanos.

Con fundamento en las razones expuestas, someto a consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 633  
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 7130

Artículo único.—Adiciónase un párrafo final al artículo 633 del Código Procesal Civil. El texto es el siguiente:

“Artículo 633.—Designación de bienes, exceso y defecto  
[...]

Las propiedades en cementerios o sepulturas no podrán ser enajenadas ni serán objeto de embargo cuando en estas se haya sepultado a familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad de personas implicadas en proceso judicial. Dichos inmuebles o los derechos sobre estos no podrán ser perseguidos por acreedores personales del propietario o de los propietarios.”

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 24 de julio de 2003.—1 vez.—C-21195.—(58700).

N° 15.348

CREACIÓN DEL REGISTRO DE DELINCUENCIA DE PERSONAS  
QUE HAN COMETIDO DELITOS Y CONTRAVENCIONES  
CONTRA MENORES DE EDAD

(Ley de Kattia y Osvaldo<sup>1</sup>)

Asamblea Legislativa:

Las sociedades modernas son espacios democráticos en los que las personas delegan en los diversos poderes estatales la regulación de la convivencia armoniosa entre sus miembros. Es a raíz de su desarrollo que hemos presenciado la emancipación paulatina de diversas fuerzas sociales que carecían de reconocimiento y que las estructuras establecidas obligaban a disfrutar en menor grado de derechos fundamentales, considerados inherentes a la persona humana. Ciertamente, dentro de este ámbito de desarrollo y de evoluciones, nos encontramos con diversas categorías de los derechos humanos, una de ellas es la de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La necesidad de legislar en forma particular para estas etapas diferenciadas de la vida, surge de rasgos y características propias de las personas menores de dieciocho años, que requieren para su pleno desarrollo y para el disfrute de sus derechos humanos, condiciones especiales, provistas por los demás integrantes de la sociedad, las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y del Estado, con todas sus ramificaciones.

A raíz de más de una veintena de muertes y desapariciones de niñas y niños en los últimos años, diversos sectores de la sociedad costarricense se han organizado en torno a una idea: proteger de una manera más efectiva y proactiva a las hijas e hijos de esta patria que, por su condición de vulnerabilidad, requieren de una protección especial. Es la tesis de este proyecto de ley, que las personas menores de edad tienen derechos y que a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el campo legislativo, la realidad sigue mostrando una ausencia absoluta de una política pública clara en relación con esta población, que según el último censo poblacional realizado ronda el cuarenta por ciento (40%). Estos Derechos no pueden ser ignorados por más tiempo.

En Costa Rica existe el sistema mixto, mediante el cual los tratados internacionales se incorporan al ordenamiento jurídico con un rango superior a las leyes e incluso superior a la Constitución en materia especial, cuando brinden mayor protección o en sí, extienden la interpretación de un derecho contemplado en ellas.<sup>2</sup> Eso lo ha establecido la Sala Constitucional en diversas ocasiones:<sup>3</sup>

“Debe tenerse presente, además, que los derechos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño no son, sino el desarrollo específico, en materia de menores, de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. No se debe perder de vista que el menor, como persona humana, disfruta de todos los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales y que son intrínsecos al ser humano, con determinadas limitaciones en vista de su edad, como lo es el ejercicio al sufragio. Pero, en términos generales, el menor disfruta de todos los derechos y garantías del adulto, pero con una protección especial dada en el instrumento internacional citado. Así, todos esos derechos -tanto los contemplados en los instrumentos generales (Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José),

<sup>1</sup> Este proyecto de ley es iniciativa de Casa Alianza y ha sido llamado así, en memoria de los niños Kattia González y Osvaldo Madrigal, ambos asesinados en los últimos meses y que se convirtieron en el triste símbolo de muchas otras víctimas y del clamor nacional por una justicia veraz y efectiva para todos los niños, niñas y adolescentes del país.

<sup>2</sup> Votos Nos. 5759-93 y 3435-92. Aunque explica Hernández Valle que “[...] lo que ocurre en materia de derechos humanos es que justamente en virtud del principio pro homine, el juez constitucional costarricense está obligado a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona [...]”. En HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2001. p. 45.

como los de los instrumentos especiales Convención Sobre los Derechos del Niño- deben ser aplicados directamente por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, independientemente de que exista o no una norma en el ámbito interno que los contemple. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha insistido sobre la prevalencia del orden internacional sobre la legislación interna, la cual debe entenderse modificada -en caso de contradicción u oposición entre el precepto interno y el internacional- o integrada -en caso de laguna-. Así, una actuación que podría estar conforme al ordenamiento interno podría ser ilegítima si contraría una norma internacional, por ser esta de mayor rango y de obligada aplicación.”<sup>4</sup>

En esta perspectiva, cabe resaltar que la comunidad internacional decide materializar en un instrumento jurídico vinculante, más allá de las declaraciones promovidas por la Sociedad de Naciones en la primera mitad del siglo XX y la segunda auspiciada unos cuantos años después de la Segunda Guerra Mundial,<sup>5</sup> el compendio de derechos humanos más integral de cuantos la humanidad haya producido, albergando las diferentes culturas y regiones del mundo, resaltando lo que en cada una de ellas resulta común como valor: el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Esto lo convierte en la normativa internacional de más amplia ratificación en la historia, brindándole un carácter interpretador a toda aquella legislación no especializada que fue producida con anterioridad. De esa manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, dicta que:

“**Artículo 19.**—Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Estas medidas de protección necesarias por su condición de persona menor de edad, se encuentran desarrolladas en la Convención de los Derechos del Niño(a). Esto ha sido avalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus casos, en especial el primero que se dio en un tribunal internacional (regional) de derechos humanos, el caso Villagrán Morales, en el que la Corte introduce las disposiciones contenidas en la CRC ratificada por el Estado acusado, para exigirle el cumplimiento de esa normativa.

A mayor abundamiento, el Protocolo de San Salvador,<sup>6</sup> que complementa la Convención Americana, también ratificado hace algunos años y en vigencia, expresa este fuero especial de la niñez (entendido como cualquier persona menor de dieciocho años) y el carácter proactivo de exigir la acción estatal para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos garantizados.

Como se puede ver, la distinción que antiguamente existió en cuanto a los derechos humanos de diferentes generaciones, la materia especial que atañe a la niñez y a la adolescencia, atraviesa todas las diversas generaciones y se encarga de demostrar teórica y prácticamente, la indivisibilidad de los derechos humanos. Sobre la naturaleza de estos derechos, la Sala Constitucional ha dicho:

“[...] responde a los derechos y las garantías establecidas a favor de toda persona menor de edad, las que son de interés público, irrenunciable e intransigibles, de conformidad con el artículo 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Máxime que es deber de las autoridades jurisdiccionales, resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y velar por el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución Política, el Derecho Internacional y Comunitario vigente en Costa Rica, y la ley.”<sup>7</sup>

Y la Convención sobre los Derechos del Niño(a) dice:

“Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. (...) **Artículo 19:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...) 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el

establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Artículo 34: proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

En un sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

“**Artículo 24. 1.**—Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Así lo indicó, en su momento, el ex magistrado Rodolfo Piza Escalante (q.d.D.g) en el Voto N° 2000-04690:

“[...] La exigibilidad de los derechos por parte de los titulares menores de edad tiene características particulares diferentes a la exigibilidad de los derechos de los adultos. [...] El derecho a la conciliación y mediación en los casos en que intervengan menores de edad es regulado expresamente en los artículos 154 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia. En el artículo 155 consultado se establecen los supuestos de impedimento para conciliar, entre los que figuran “los asuntos que puedan constituir delito”.- Esa disposición en modo alguno viola el principio de igualdad constitucional, pues el legislador ha decidido no establecer la conciliación para los casos en que los menores sean víctimas de un delito, forma en que el Estado costarricense estima cumplir su obligación de brindar una especial protección a los menores, según lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, como en el artículo 51 de la Constitución Política. En ese sentido se ha indicado que: Los principios señalados en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 7184 de 18 de julio de 1990, en orden a declarar la obligación del Estado de otorgar especial protección al niño para su bienestar, apuntan todos ellos en una misma dirección y le dan la especial connotación de ser materia de interés público, en tanto en el niño como ser humano, como en la educación, preparación, desarrollo, contenido y conformación de los valores morales y espirituales con los que se les dote o inculquen, descansa el futuro de la nación costarricense. Por ello cuando la Constitución Política habla de la “Protección Especial” que el Estado debe otorgar al niño (arts. 51 y 55), alude a que corresponde a los poderes públicos velar por que se haga efectiva esa garantía, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y compartiendo con los padres alcanzar la plenitud de esos propósitos, en la medida que corresponde a éstos dirigir la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y en general, todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad. (...) En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se expresa, entre sus motivaciones, que ese instrumento se adoptó “Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 34 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”; y si reparamos que tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fueron adoptados por Costa Rica mediante Ley 4229 de 11 de diciembre de 1968; y si además, se toma en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Ley 4534 de 23 de febrero de 1970, en su artículo 19 declara que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, debemos concluir que en virtud de esas normas con autoridad superior a la ley, se han desarrollado esos principios protectores del menor a que alude la Constitución Política.” (Sentencia 3125-92 de las dieciséis horas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos).<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Voto N° 5543-97, Sala Constitucional.

<sup>5</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>6</sup> Artículo 16 : Derecho de la Niñez : Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>7</sup> Voto N° 2000-04690. Sala Constitucional.

<sup>8</sup> Ver Voto N° 2000-02823 que indica la existencia de “un verdadero derecho del niño” derivado de los artículos 50 y 51 de la Constitución Política. El voto N° 2002-00607, dice textualmente: [...] Los artículos 51 y 55 de la Carta Magna contienen dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre el interés superior del menor.

A partir de lo dicho, el objetivo fundamental del presente proyecto de ley, consiste en sentar las responsabilidades para la especificación de un sistema nacional de archivo delincencial para todas aquellas personas que han cometido delitos y contravenciones de naturaleza violenta y/o sexual. Cubre también otros delitos como la sustracción de personas menores de edad, y otros que cercenan sus derechos.

Se propone la creación de un registro que suministre información a entidades, instituciones, organizaciones públicas o privadas, sujetos, en general, cuya actividad regular involucra trabajo con personas menores de edad, sea en el sector educativo, el de hospedaje, el de salud, el recreativo, o cualesquiera otros campos de la actividad social. Esto con el fin de lograr la verificación de antecedentes delictivos en esta área tan sensible como lo es la integridad física y espiritual de las personas menores de edad. Parece increíble que en Costa Rica todavía no tengamos un sistema que impida eficazmente que personas con este tipo de antecedentes trabajen en las organizaciones mencionadas, sin tener que pasar previamente por una verificación delincencial.

Este sistema no es, ni pretende ser la solución completa, pero sí es un aspecto que busca recalcar las responsabilidades de todas aquellas personas, organizaciones y sobretodo, instituciones, en la prevención del crimen y también, el tratamiento de quien delinque. Las penas privativas de libertad y el sistema penal en general, tienen como fin el tratamiento y la rehabilitación para la reinserción social. La experiencia en otros países donde este tema se ha discutido y en donde diversas políticas públicas se han implementado, se basan en este principio. La incapacidad técnica o la falta de recursos de las instituciones competentes, así como la carencia de coordinación entre el sector salud y los centros de investigación de las universidades, son señal del necesario viraje que debe darse en esta materia.

Varios instrumentos internacionales insisten en estas premisas. La Convención Americana, por ejemplo, establece:

**“Artículo 5°—Derecho a la Integridad Personal. (...)** 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (...) **Artículo 22 : Derecho de Circulación y de Residencia: (...)** 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, establece que:

“3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

En esta óptica, se deben tomar las medidas de protección lo más adecuadas posible para resguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes. El artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño(a) que obliga a actuar de esa manera es el:

**“Artículo 3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Con el establecimiento de este sistema de registro e información, se logra uno de los fines de la Ley, a saber, contar con información de personas que representan un peligro para las niñas, los niños y los adolescentes, lo que facilitará, junto con otras medidas, la prevención de nuevos actos por lamentar.<sup>9</sup>

Además, la utilización de la información persigue la protección de bienes jurídicos mayores, como son la vida, integridad y seguridad de las personas menores de edad, su interés superior. Es decir, la razonabilidad y proporcionalidad de una restricción solamente podrán ser apreciados para cada una de las ocasiones en que pongamos los derechos y libertades específicos en una balanza. En el Voto N° 08218-98 se indica:

<sup>9</sup> Voto N° 08218-98 [...] la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales, lo cual, lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho cuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros, que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos. En este sentido, no debe olvidarse que constituye un asunto de interés público la investigación y persecución eficiente y de los hechos delictivos.

“[...] es que los efectos a perpetuidad son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por los que únicamente son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales que sean necesarias para conseguir el fin perseguido.”

A pesar de ser una consecuencia de una condena, no puede considerarse estrictamente como una pena. Dice la Sala Constitucional en el Voto N° 08218-98 que:

“(...) Cuando el juzgador analiza las condenatorias anteriores de un acusado, no trae nuevamente al proceso las causas fenecidas, ni lo vuelve a juzgar por ellas, sino que autorizado por la ley le otorga específicos efectos jurídicos -en relación con la conducta del encausado- para resolver la excarcelación del nuevo proceso, situación en la que no encuentra la Sala ninguna vulneración a la prohibición de doble juzgamiento como se sugiere en la consulta...”.

El acto criminal por el que una persona es hallada culpable, tiene por sí solo una serie de consecuencias extrajudiciales que están fuera del alcance de la ley.<sup>10</sup> Esto afecta la esfera normal en la que se desenvuelve su familia y provoca en algunas ocasiones, reacciones inconvenientes de diversa índole, algunas sancionadas por el ordenamiento jurídico.

Lo importante es que cuando una de estas personas esté siendo discriminada de manera injustificada, por ejemplo, en un trabajo en el que no se tiene contacto con personas menores de edad, existen los mecanismos para corregir esas actitudes, que se presentan en muchos otros ámbitos de la vida.

Bajo la expresión derechos de terceros o derechos de los demás están comprendidos tanto los derechos de carácter público como privado de los ciudadanos. [...] Dado que en tales casos se produce una evidente colisión de derechos, es necesario que los mismos tengan necesariamente que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, en el sentido de que solo se justifica regular y eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango, frente a amenazas de igual o mayor intensidad.<sup>11</sup>

Sin embargo, un estudio de mayor detenimiento indica que el conflicto tiene una fórmula específica para ser dilucidado. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA (1978) dice:

**“Artículo XXVIII.—**Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

En tanto, la Convención Americana dice:

**“Artículo 32.—**Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

De igual manera, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos indica:

**“Artículo 12.—**Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 1. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 2. **Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.**

Los derechos no son ilimitados y pueden sufrir limitaciones en aras de otros intereses que se consideren más intensos para proteger o garantizar. La Sala Constitucional en la solución de casos concretos, incluso de índole procesal penal, involucrando el debido proceso, que:

“La experiencia enseña cómo los menores son víctimas frecuentes de delitos, básicamente de aquellos que afectan su integridad física y su libertad sexual. El legislador optó por no otorgar un trato igual a los autores de delitos cometidos contra menores de edad, negándoles la posibilidad de conciliar. Esa diversidad de tratamiento obedece a la situación también diversa que se da en las causas por delitos cometidos en perjuicio de menores; la diversidad radica en la especial consideración del menor como ser humano en desarrollo. La desigualdad es razonable y así lo entiende esta Sala, pues conforme se indicó la conciliación parte del diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y víctima, y surge como un medio para que la víctima reasuma su papel protagónico en la solución del conflicto. En el caso de los menores, la igualdad de condiciones entre las partes para negociar no existe y en razón de ello, el impedimento establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido.”<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Voto N° 8388-97.

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Régimen Jurídico... Op. Cit. p. 41.

<sup>12</sup> Voto N° 2000-04690. Sobre la necesidad de analizar los conflictos nuevos que surjan y la responsabilidad de quien tramite asuntos que involucran a personas menores de edad en general, ver Voto N° 3239-96.

O bien, como lo indica el Voto N° 2002-03358:

“Es en este contexto que la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general...”

No solamente en casos penales, sino en todos aquellos casos en que esté involucrado un niño, niña o adolescente.<sup>13</sup>

La jerarquía del interés superior ha sido motivo de conceptualización desde hace varias décadas. Lo que sí es claro es que prevalece en cualquier situación en donde se contraponen a este interés, los intereses y derechos de otras personas, cuando su disfrute implique una afectación a las personas menores de edad.

El punto de partida para la valoración de jerarquías tiene dos presupuestos, el primero es el de la realidad, y el segundo corresponde al equilibrio que el ordenamiento jurídico trata de obtener para corregir el desbalance de la realidad. Dicho en otras palabras, es evidente que la persona menor de edad está en condición de inferioridad para garantizarse a sí mismo algunos de sus derechos. Su inexperiencia, la menor fortaleza física, su nivel de desarrollo social y emocional, son efectivamente aspectos concretos de incidencia. En los procesos para determinar la guarda, crianza y educación, se prefiere conferir tal derecho a un hogar sustituto, por encima de la patria potestad que ostentan la madre y el padre de la persona menor de edad, atendiendo al criterio de su interés superior. Eso en relación con derechos de tanta profundidad y trascendencia de la sociedad, como lo es todo lo relacionado con el núcleo mismo de ella, es decir: la familia.

Cuando se trata de aquellas personas que por diversas condiciones especiales ponen en alto riesgo la seguridad e integridad de la persona menor de edad, con mucho más razón debe prevalecer su interés superior, en contraposición con aquellas prerrogativas y derechos que por las circunstancias particulares deben restringirse.

Tales circunstancias existen en Costa Rica. Por el hecho de no saber regularlas como lo obligan las convenciones internacionales suscritas, hemos contrariado los derechos de la niñez y la adolescencia por omisión. En los últimos dos años, más de cuarenta niñas, niños y adolescentes, han sido sustraídos de su entorno. De algunos no se ha sabido su paradero del todo; de otros se sabe que han sido ultrajados sexualmente y de la mayoría se sabe que han sido abusados, violado y asesinados. A raíz de estos hechos, se presentan varias alternativas de acción, también de innacción. Con todo el dolor que embarga a la gran mayoría de quienes habitamos este país y quienes lo quieren y viven en el exterior, lo mejor es aprovechar todo el conocimiento técnico y social para canalizar de la manera más balanceada posible las acciones que las diversas propuestas de acción contendrán. En ese sentido, más que el afán criminalizador y punitivo, esta propuesta establece un sistema para la protección más eficiente de las niñas, los niños y los adolescentes que están en el territorio nacional.

La Sala Constitucional dijo en su Voto N° 5543-97 que:

“Es en este contexto que la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general. [...] III.- Esta regulación, por tener carácter internacional, debe ser observada por los administradores de justicia y aplicada en forma directa, aún cuando no se encontrara en una norma interna, pues es superior a ésta (artículo 7 de la Constitución Política). No cabe duda de que este principio tiene una amplia aplicación en materia de familia, así como en otras ramas del Derecho, de la cual la penal no es la excepción.”

Por lo anteriormente señalado, retomamos la propuesta de Casa Alianza, con el respaldo de aproximadamente un millón trescientos mil firmas de costarricenses a lo largo y ancho del territorio nacional y presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley, el cual ha sido llamado Ley de Kattia y Osvaldo, en memoria de dos de las más connotadas víctimas por sustracción y asesinato de menores:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CREACIÓN DEL REGISTRO DE DELINCUENCIA DE PERSONAS  
QUE HAN COMETIDO DELITOS Y CONTRAVENCIONES  
CONTRA MENORES DE EDAD

(Ley de Kattia y Osvaldo)

Artículo 1°—**Definiciones:**

- a) Puesto de contacto con personas menores de edad, se da cuando se provee de hospedaje, servicios sociales o de salud y cualquier otro puesto de supervisión de, o que permita a quien lo ostenta tener contacto regular con personas menores de edad en el desarrollo de las actividades propias del mismo.

- b) Esta Ley se aplicará a todos los puestos, sin distinción de si son remunerados o no, pecuniariamente o en especie, o de cualquier otra manera.
- c) Dentro de la gama de otras organizaciones o grupos más informales de la sociedad, se pueden tomar como ejemplos los scouts, organizaciones o grupos religiosos, grupos juveniles donde hay personas menores de edad, equipos deportivos y recreativos en general.
- d) Aquellas empresas o lugares de recreo y esparcimiento frecuentadas por personas menores de edad, como lo son parques públicos, parques infantiles, parques de diversiones, piscinas y otras de similar naturaleza.
- e) Fuerzas del orden, educadores, trabajadores del sector salud y en general; cualquier actividad privada que implique contacto específico y no supervisado con personas menores de edad. (psiquiatra, dentista, etc.)

Artículo 2°—**Responsabilidades legales:**

- a) Registro Judicial de Delincentes
- 1.- Corresponde al Registro Judicial de Delincentes elaborar y mantener actualizada una base de datos que contenga a todas las personas que reúnen los criterios que establece esta misma normativa, en cuanto a la prohibición para laborar con personas menores de edad.
  - 2.- La base de datos estará dividida en tres diferentes secciones, según los delitos y las condenas dictadas.
  - 3.- También estará clasificada según la región específica del país, o fuera de él, en donde se encuentren estas personas.
  - 4.- Esta información deberá enviarse en forma íntegra a la autoridad judicial en cada región del país, o bien, con las contrapartes judiciales correspondientes en otros países.
  - 5.- Será responsabilidad de los Supremos Poderes, lograr acuerdos con instituciones homólogas de otros países, a fin de fomentar la cooperación y evitar y/o controlar el ingreso de personas que se encuentran registradas en otros países donde este mecanismo existe, respetando las mismas reglas que para la extradición se señalan.
- b) Comité Calificador
- 1.- Créase con recargo en el Poder Judicial, el Comité Calificador, que estará integrado permanentemente por un representante, que será juez penal; algún representante de la Dirección General de Adaptación Social y más concretamente del Instituto de Criminología; algún representante del Ministerio de Justicia y algún representante profesional en Derecho del Patronato Nacional de la Infancia.
  - 2.- La forma en la que se reúnan será coordinada por el Poder Judicial a más tardar dos meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.
- c) Instituciones, organizaciones y grupos de personas cuyo trabajo facilita el contacto con personas menores de edad
- 1.- Cualquiera de estas instituciones, organizaciones, grupos o personas, públicas o privadas, deberán constatar en el Registro Judicial, en una base de datos referida a la materia que compete a esta Ley, que quien ostenta los puestos, no se encuentren en... Asimismo, al momento de realizar cualquier contratación o recontractación, deberá verificarse el mismo dato.
  - 2.- En caso de encontrarse estas personas en la sección específica del Registro Judicial, no deberá tal institución, organización, grupo o persona, ofrecer el trabajo a quien se encuentra registrado.
  - 3.- Esta Ley aplica también para casos en que el ofrecimiento de un puesto se dé por medio de una agencia de trabajo. La responsabilidad final de esta verificación recaerá en la entidad o persona contratante.
  - 4.- Cuando dentro de una de estas entidades, se trasladen de puesto a personas que pasan de uno en el que no tienen contacto con personas menores de edad, a otro que sí lo contempla, deberá realizarse también tal verificación.
  - 5.- Cesar en sus funciones a aquella persona en uno de los puestos en cuestión.
- d) Patronato Nacional de la Infancia
- 1.- Corresponderá a esta Institución mantener y actualizar estadísticas sobre personas menores de edad víctimas, de alguna manera, cumplir con su deber establecido en la Ley Orgánica de velar por impulsar políticas claras de prevención e información para niñas, niños y adolescentes, así como de sus madres y padres y de la comunidad nacional en general.
  - 2.- Diseñar e implementar campañas masivas de educación para la prevención y el crecimiento responsable de las personas menores de edad, los deberes de sus madres, padres y encargados; en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades y organizaciones de la sociedad civil.

<sup>13</sup> Voto N° 2002-02321, en una dilucidación correspondiente a asunto de familia, sobre identidad del padre de un niño.

## e) Organismo de Investigación Judicial

- 1.- Corresponderá al Organismo de Investigación Judicial la creación de una red con otras instituciones públicas y privadas que incluyen a agentes sociales, principalmente medios de comunicación colectiva, Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, aquellas otras instancias encargadas de la investigación, el control y la represión de delitos contra personas menores de edad como parte de sus funciones y deberes.
- 2.- Existiendo una denuncia sobre alguno de los delitos contra personas menores de edad en que no se sepa su paradero, deberá el Organismo de Investigación Judicial activar esa red mediante información ágil y veraz que permita obtener información fidedigna para evitar la prolongación del delito y lograr la recuperación de la víctima.
- 3.- Tomará en su laboratorio las muestras de sangre de las personas condenadas por delitos contra personas menores de edad o de violencia extrema, para mantener el ADN a disposición para eventuales investigaciones.

## f) Registro Civil

- a) Esta Ley obligará al Registro Civil a inscribir dentro de sus archivos las huellas digitales de todas aquellas personas que nazcan en el país, para lo cual fijará los procedimientos respectivos con las diversas instituciones, públicas o privadas, que ofrecen servicios de parto. Esta medida se tomará para una identificación más precisa al momento de efectuarse traslados fuera del país o para en general, facilitar la localización en aquellas circunstancias en que se requiera su identificación por presuntos delitos cometidos en su contra.
- b) Aquellas instituciones de salud, públicas o privadas que todavía no cumplieren con este requisito, deberán tomar las medidas necesarias para implementarlo en el término de cuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley.

## g) Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública

- 1.- Deberá ejecutar en conjunto con las demás instituciones, los programas preventivos, los de alerta en caso de denuncias por desapariciones de personas menores de edad y otros delitos en su contra.
- 2.- Mantendrá actualizada la información que le corresponde manejar sobre los casos activos o en investigación.
- 3.- Cuando tenga que escoger entre el cumplimiento de dos deberes diferentes, atenderá el que involucre a una persona menor de trece años, salvo estado de emergencia nacional que ocupe necesaria e irrevocablemente de su participación.

## h) Ministerio de Justicia y Gracia

- 1.- Sus responsabilidades pueden y deberán ser delegadas en la Dirección General de Adaptación Social o a su vez del Instituto de Criminología, según corresponda.
- 2.- Preparar una estrategia permanente para la capacitación del personal carcelario encargado del tratamiento y la rehabilitación en materia de delitos contra personas menores de edad.
- 3.- Realizar estudios en coordinación con universidades nacionales o extranjeras que tengan experiencia en este ámbito de la rehabilitación penal, para obtener estadísticas y estudiar las causas de la criminalidad en delitos específicos contra personas menores de edad.
- 4.- Buscar convenios de cooperación por medio de homólogos institucionales que puedan brindar asesoría en programas de reinserción laboral y social efectiva de personas que han sido privadas de libertad.
- 5.- Elaborar un informe anual sobre los avances y los resultados de estudios que se hayan realizado.
- 6.- Llevar tales resultados de estudios sobre causas de criminalidad y otros asuntos de importancia para buscar disminuir su incidencia al Consejo de Gobierno, para lo que solicitará la inclusión de este tema en agenda.

Artículo 3°—**Ofensores a quienes aplica la Ley.** Todas aquellas personas con vida que hayan sido condenadas por los siguientes delitos contra personas menores de edad en los últimos veinte años:

- a) Corrupción.
- b) Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.
- c) Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.
- d) Pena por tráfico de personas menores de edad.
- e) Promoción o facilitación de adopciones con el fin de comercialización de órganos.
- f) Relaciones sexuales con personas menores de edad.
- g) Sustracción de menor o incapaz.
- h) Delitos de pornografía infantil.
- i) Proxenetismo.
- j) Proxenetismo agravado.

Artículo 4°—**Notificación a ofensores sobre el deber de actualizar su información.** Cuando una persona que está en el Registro cambia de domicilio y no lo notifica a la autoridad correspondiente, se emitirá una orden a diferentes instancias públicas y privadas, para dar con su paradero y proceder a la actualización respectiva del expediente. También se procederá a publicar su omisión de cumplir con este requisito,

para que cualquier persona que tenga conocimiento de su paradero lo indique a las autoridades correspondientes, con el fin de verificar y actualizar tal información. Sin perjuicio de que esta conducta se constituya en desobediencia a la autoridad.

Artículo 5°—**Actualización del registro.** Deberá la persona registrada proceder a actualizar su registro, cuando en ella concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Alteraciones físicas evidentes (barba, bigote, pelo, gordura o pérdida de peso, pérdida de miembro por accidente, etc.).
- c) Cambio de lugar de trabajo.
- d) Cambio de nombre y/o apellidos.
- e) Salida del país, reingreso al país.

Artículo 6°—**Organizaciones en la comunidad que pueden realizar la verificación.** Todas aquellas personas que integran los grupos anteriormente mencionados o en general, que desean.

Artículo 7°—**Obligación continua de graduar y notificar.** Corresponderá a la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborar un informe de todas aquellas personas condenadas por delitos sexuales que vayan a ser puestos en libertad, así como una recomendación específica de la categoría que considera apropiada para su registro.

Artículo 8°—**Criterios para la valoración de ofensores.** Tres diferentes categorías, en orden de gravedad:

- a) Nivel A: personas que hayan sido halladas culpables de cometer delitos y contravenciones sexuales, pero que se beneficiaron de alguna medida alternativa.
- b) Nivel B: personas condenadas en una única ocasión, por delitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.
- c) Nivel C: personas condenadas en más de una ocasión, por delitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 9°—**Criterios adicionales de clasificación.** Dentro de los programas de rehabilitación y tratamiento de los que dispone el Estado, y evidentemente, de otros que tendrá que empezar a desarrollar inmediatamente, el criterio de valoración dependerá de los resultados de terapia y tratamientos específicos que se realicen para ayudar a estas personas a superar su enfermedad.

Para eso es importante recordar la finalidad del sistema penal en general, el cual es el tratamiento y rehabilitación de quienes delinquen, para su reinserción social.

Artículo 10.—**Notificación a ofensores y asignación de grado.**

- a) En una única ocasión, al momento de la primera clasificación, podrá apelarse el resultado de la misma. Esto se hará ante la siguiente instancia: consejo directivo de evaluación (integrado por Poder Judicial, hospital psiquiátrico, Adaptación Social y el PANI). Podrá hacerlo personalmente o por medio de un representante y en caso de no poder costear un representante privado, el Estado proporcionará ayuda letrada.
- b) La notificación tiene un carácter administrativo, informativo, no punitivo, por lo que se hará de forma general en principio. Sin embargo, transcurrido el periodo otorgado para el registro voluntario, se considerará utilizar los medios de comunicación colectiva para solicitar información sobre el paradero de estas personas.

Artículo 11.—**Enfoque de la notificación a las instituciones que obtienen la información.** Debe hacerse suficiente énfasis en la responsabilidad que tienen las diversas instancias que tengan acceso a este tipo de información para no utilizarla en detrimento de las actividades de las personas en el registro, cuando no toca ningún ámbito objeto de esta Ley.

Artículo 12.—**Prohibición absoluta de hostigamiento, agresión y discriminación infundada.** Se hace especial énfasis en las consecuencias penales que tendrá cualquier medida de ajusticiamiento, hostigamiento, agresión y discriminación infundada, de las personas que aparecen en el registro y de sus allegados y familiares.

Artículo 13.—**Información a las personas registradas.** Todos los derechos y limitaciones que surgen en relación con el Registro Judicial, deberán ser explicados en un lenguaje entendible para la persona, así como material explicativo de lo anterior.

Artículo 14.—**Notificación de este deber.**

- a) Corresponderá a los diferentes ministerios de la República, en las ramas pertinentes, comunicar a todas las instituciones dentro de su área de dominio y supervisión. Las instituciones autónomas y órganos desconcentrados y descentralizados que dentro de sus actividades tengan el trabajo con personas menores de edad, deberán realizar la verificación de todo su personal, incluido el Patronato Nacional de la Infancia.
- b) En cuanto al Poder Judicial, todas aquellas instancias y dependencias en donde se lleven asuntos o que tengan de manera regular contacto con personas menores de edad, deberán también realizar la verificación respectiva.

Artículo 15.—**Aplicación de esta Ley a personas que quieren ingresar al país.**

- a) El ingreso al país de cualquier persona que está en estos registros de otros países estará prohibido, salvo por una autorización expresa del ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública en conjunto con el presidente de la República.

- b) La Dirección General de Migración y Extranjería tendrá que contar con los mecanismos tecnológicos suficientes para poder verificar que las personas que autoriza a ingresar al país no estén en tales registros.
- c) Tal verificación deberá hacerse con la colaboración de las embajadas respectivas de tales países, para conminar a abandonar el territorio nacional en un plazo prudencial.
- d) Esto se hará de oficio con todas las solicitudes de residencia o permanencia temporal que se soliciten desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley.
- e) Cuando la verificación dé cuenta de alguna persona que ya ostenta una cédula de residencia permanente, será ubicada y tendrá la obligación de registrarse en una sección especial que para ese efecto tendrá el Registro Judicial, así como todos los deberes que corresponden a las personas condenadas en la jurisdicción costarricense.

**Transitorio I.**—Refórmase el artículo 3 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723, de 10 de marzo de 1982, para que en adelante diga:

“**Artículo 3°**—El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, así como de aquellas personas que tengan causas pendientes o se encuentren en rebeldía en lugar indeterminado; y deberá prestar colaboración a las instituciones, organismos y oficinas públicas y privadas que esta Ley y otras normas legales determinen.”

**Transitorio II.**—Refórmase el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723, de 10 de marzo de 1982, para que en adelante diga:

“**Artículo 11.**—El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción. Sin embargo, en los delitos contemplados en la Ley de Kattia y Osvaldo y para los fines que persigue esa Ley, se mantendrá la sección específica que contiene tales asientos, en concordancia con el principio del interés superior de la persona menor de edad y lo dispuesto para su protección especial en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo.—Martha Zamora Castillo.—Rafael Ángel Varela Granados.—Daisy Quesada Calderón.—Elvia Navarro Vargas.—Edwin Patterson Bent.—Lilliana Salas Salazar.—Guido Vega Molina.—María Elena Núñez Chaves.—José Miguel Corrales Bolaños.—Paulino Rodríguez Mena.—Gerardo González Esquivel.—Ligia Zúñiga Clachar.—Carmen Gamboa Herrera.—Marco Tulio Mora Rivera.—Peter Guevara Guth.—Rocio Ulloa Solano.—Joyce Zürcher Blen, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de julio de 2003.—1 vez.—C-270290.—(58701).

N° 15.351

ADICIÓN DE TRES NUEVOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO VII,  
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,  
LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998

**Asamblea Legislativa:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo básico reformar el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, en función de brindar mayores garantías a los menores que desempeñan labores informales, en las que reciben una propina o gratificación económica por un servicio brindado en especial.

Se incorporan tres artículos en el capítulo VII del Código, el primero de ellos relacionado con quienes estarán protegidos con la figura del seguro de riesgos de trabajo en virtud de su trabajo y de seguido se señalan las actividades en las que esos menores estarán protegidos.

En el segundo artículo que se adiciona, se señala que la empresa o ente comercial que aproveche los servicios que brindan estos menores, serán los responsables de cubrir los costos de dichos seguros, sea de manera individual o colectiva. También se señala que los menores podrán agremiarse para solicitar el respectivo seguro colectivo, de forma que a su vez puedan defender mejor sus derechos de salud y riesgo laboral.

En el último artículo adicionado, se indica que los menores que no estén comprendidos para esta protección podrán, en caso de accidente, ampararse al artículo 232 del Código de Trabajo, de forma tal que se cubran los costos por su padecimiento o problema de salud como producto de la labor que realiza. También se faculta al menor, mediante este artículo, a demandar al establecimiento comercial o empresa donde prestó los servicios informales para que responda por los daños y perjuicios causados en caso de riesgo o daño.

Este proyecto en general está orientado a fortalecer a un creciente sector de la población juvenil menor de edad, que no está protegida de ninguna manera por el sistema de seguridad social, y ante el que por lo menos se puede incorporar la figura del seguro de riesgos de trabajo, como alternativa coadyuvante, ante la ausencia de un salario formal y de otros seguros, como el social, ya que no existe posibilidad de cotizar.

En virtud de lo anterior y con el objetivo de brindar una mayor protección social al menor trabajador, que por sustento familiar o personal se ve obligado a obtener beneficios económicos de una labor informal, el suscrito diputado somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ADICIÓN DE TRES NUEVOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO VII,  
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,  
LEY N° 7739, DE 6 ENERO DE 1998

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo artículo 97 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 97.**—Estarán protegidos por un seguro de riesgos de trabajo, los menores de dieciocho años, que sin mantener un vínculo laboral, o que tengan una relación laboral al margen de la ley, perciban por su actividad propinas o gratificación económica de algún tipo cuando desempeñen las siguientes labores:

- a) Trabajo en oficina o escritorio (incluye operación de máquinas).
- b) Cajero, vendedor, modelo, trabajo de arte, trabajo en departamentos de propaganda, arreglo de vidrieras.
- c) Marca de precios y etiquetado a mano o en máquina, preparación de órdenes, empaquetando y acomodando estantes.
- d) Embolsar, cargar y transportar mercadería de clientes en locales comerciales.
- e) Limpieza y mantenimiento de jardines, incluyendo el uso de máquinas cortadoras de césped o cortadoras en servicio doméstico o alrededor de residencias privadas.
- f) Trabajo en cocinas y otros trabajos en la preparación de café o bebidas. Esto no incluye el cocinar ni el uso de los aparatos peligrosos utilizados para cocinar y hornear tales como las cortadoras eléctricas, moledoras o montaplatos
- g) Trabajo relacionado con automóviles o camiones si se limitan a servicio de cortesía, lavar, limpiar y encerar automóviles. No se incluye la operación de vehículos o el uso de fosas de inspección, levantamiento de aparatos o estantes que involucran el inflado de llantas montadas en radios que tienen anillos.
- h) Limpieza de vegetales y frutas, envoltura, sellar, poner etiquetas, pesar, poner precios y almacenamiento de alimentos, cuando se hacen en un área físicamente separada de donde se prepara carne para la venta y donde se encuentran congeladores o refrigeradoras para carne.”

Artículo 2°—Adiciónase un nuevo artículo 98 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 98.**—El seguro de riesgos de trabajo señalado en el artículo anterior, será cubierto por la empresa, ente comercial o persona física que aproveche los beneficios directos o indirectos de estos servidores informales que prestan servicios en dichos locales. Los menores de edad, que se encuentren en esta situación o vínculo laboral informal, o actividad laboral al margen de la ley, podrán también agremiarse para ser beneficiados con un seguro colectivo de riesgos del trabajo y otros incentivos que les beneficie en sus menesteres de sus labores y riesgos. El Patronato Nacional de la Infancia en conjunto con el Ministerio de Trabajo vigilarán para que se respete y cumpla todo lo referente a la protección y aseguramiento de menores en la situación señalada en el artículo 97 de esta Ley. Los demás aspectos de la relación laboral, cuando esta exista conforme a la ley, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo.”

Artículo 3°—Adiciónase un nuevo artículo 99 y córrase la numeración, para que se lea:

“**Artículo 99.**—Los menores trabajadores comprendidos en los artículos 97 y 98, (y en los ámbitos de trabajo señalados en esta Ley), quedan amparados por los beneficios señalados en el artículo 232 del Código de Trabajo, de forma que siempre estén protegidos contra todo posible accidente que sobrevenga de sus labores informales. En los casos en que algún trabajador esté comprendido en los artículos 97 y 98 de esta Ley y que no esté cubierto por este seguro de riesgos del trabajo, pero que haya entablado una relación laboral, según los artículos 97 y 98, aunque no esté documentada, el dueño del establecimiento comercial o empresa en que el menor presta el servicio, deberá responder por los daños y perjuicios al trabajador en caso de riesgo o daño, ocurrido cuando presta sus servicios.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramírez Ramírez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Niñez y Adolescencia.

San José, 31 de julio del 2003.—1 vez.—C-13880.—(58702).